



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1552
DEL 23 JUN 2008

POR LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO

El Secretario Distrital de Ambiente en ejercicio de sus facultades legales conferidas mediante, Ley 9 de 1989 artículo 20, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 561 de 2006, y de conformidad con el Decreto de Delegación número 061 de fecha 18 de Marzo de 2005, y en especial, de las conferidas por el artículo 69 y siguientes del Decreto Ley 01 de 1984 Y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida el interés privado deberá ceder al interés público o social"*.

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, declaró como Motivos de Utilidad Pública, la Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional o local, incluidos el paisajismo, ambiental, histórico y arquitectónico y la constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y recursos hídricos.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente fue creado mediante el Acuerdo 09 de 1990, y que según facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto Distrital 330 de 2003, es la autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital y la entidad rectora de la política Ambiental Distrital y coordinadora de su ejecución.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 de 2006 dispuso transformar el DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un Organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006 se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del Decreto 190 de 2004 por medio del cual se compilan las normas contentivas del plan de ordenamiento territorial, **EL PARQUE ECOLÓGICO DISTRITAL ENTRENUBES (CUCHILLA DEL GAVILÁN, CERRO DE JUAN REY, CUCHILLA DE GUACAMAYAS)**, fue definido como área de alto valor escénico y/o biológico que, y por ello y por sus condiciones de localización y accesibilidad, esa área se debe destinar a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para educación ambiental y recreación pasiva.



Que de acuerdo a lo preceptuado en el parágrafo 3 del artículo 95 del citado Decreto 190 de 2004, la delimitación del Parque Ecológico Distrital Entrenubes corresponde a la establecida en el estudio denominado "Elaboración de la topografía, trazado, estacamiento y registros topográficos del límite del parque Entrenubes", realizado por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente en abril de 1999.

Que el artículo 2 del Decreto 061 del 18 de marzo de 2005, delega en las Secretarías, las funciones relacionadas con los procesos tendientes a la adquisición de bienes inmuebles que se requieran en cada entidad para el cumplimiento de sus fines previstos en la Ley 9ª de 1989, 388 de 1997 y demás normas concordantes y complementarias.

Que en cumplimiento de lo establecido en la normatividad precitada, El DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. 2277 del 22 de septiembre de 2005, por medio de la cual decidió Acometer y Anunciar el proyecto denominado "**RECUPERACIÓN DE ZONAS SUSCEPTIBLES DE OCUPACIÓN ILEGAL EN EL BORDE ORIENTAL DE LA CUCHILLA CERRO JUAN REY, PARQUE ECOLÓGICO DISTRITAL ENTRENUBES**", por motivos de utilidad Pública de conformidad con el artículo 10 de la ley 9 de 1989 en concordancia con el artículo 58 de la ley 388 de 1993.

Que para la ejecución del proyecto "**RECUPERACIÓN DE ZONAS SUSCEPTIBLES DE OCUPACIÓN ILEGAL EN EL BORDE ORIENTAL DE LA CUCHILLA CERRO JUAN REY, PARQUE ECOLÓGICO DISTRITAL ENTRENUBES**" mediante Oficio con RADICACIÓN No. 2006EE37892 0 1, de fecha 22 de Noviembre de 2006, DAMA hoy LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE emitió Oferta de Compra a los señores HELENA MORALES DE ESPINOSA, JORGE MORALES RIVAS, TERESA MORALES RIVAS, MARGARITA KOHLER DE MORALES, JULIA MORALES DE ROJAS, quienes figuraban como titulares del derecho de dominio y posesión del inmueble denominado el PÁRAMO identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50S- 575257, según el estudio de títulos elaborado por la firma Leonardo E. Tamayo, Wilches & Cia Ltda. U.T. ENTRE NUBES) y que fue actualizado por LA CONSULTORIA CERRO JUAN REY, para la adquisición del inmueble identificado así:

- Dirección en Boletín Catastral: 0 0-00 4607 USME
- Dirección en Escritura: LOTE 35 PARCELACIÓN HACIENDA LA FISCALA
- Matrícula Inmobiliaria: 50S-575257
- Cédula Catastral en Boletín: USR 4607
- Código Chip: AAA0142ZLHK

Que el Departamento Administrativo de Medio Ambiente Hoy Secretaria Distrital de Ambiente, una vez identificó plenamente el INMUEBLE y se estableció la necesidad para poder desarrollar el proyecto de **RECUPERACIÓN DE ZONAS SUSCEPTIBLES DE OCUPACIÓN ILEGAL EN EL BORDE ORIENTAL DE LA CUCHILLA CERRO JUAN REY, PARQUE ECOLÓGICO DISTRITAL ENTRENUBES**, por motivos de utilidad Pública de conformidad con el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 en concordancia con el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 2150 de 1995, solicito y obtuvo de la firma AVALUADORES ASOCIADOS, entidad encargada de realizar el Avalúo Técnico administrativo o Avalúo Corporativo.



Que una vez emitida la correspondiente Oferta de Compra formal, se procedió conforme a la reglamentación jurídica contenida en el artículo 62 de la ley 388 de 1997 que remite a lo regulado en el procedimiento administrativo general contenido en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo al que para estos casos se deberá notificar a quienes figuraban como titulares del derecho de dominio sobre predio a adquirir o donde se beba ejecutar el correspondiente proyecto, es decir a los señores HELENA MORALES DE ESPINOSA, JORGE MORALES RIVAS, TERESA MORALES RIVAS, MARGARITA KOHLER DE MORALES, JULIA MORALES DE ROJAS, con quienes se surtió la notificación de Oferta de la siguiente manera:

Notificación Personal- a la señora TERESA MORALES RIVAS.

Notificación por Correo Certificado a los señores HELENA MORALES DE ESPINOSA, JORGE MORALES RIVAS, MARGARITA KOHLER DE MORALES, JULIA MORALES DE ROJAS., toda vez que estos se encuentran fallecidos., razón por la cual se procedió conforme al artículo 45 del Código Contencioso Administrativo a Notificar por Edicto el contenido de tal acto.

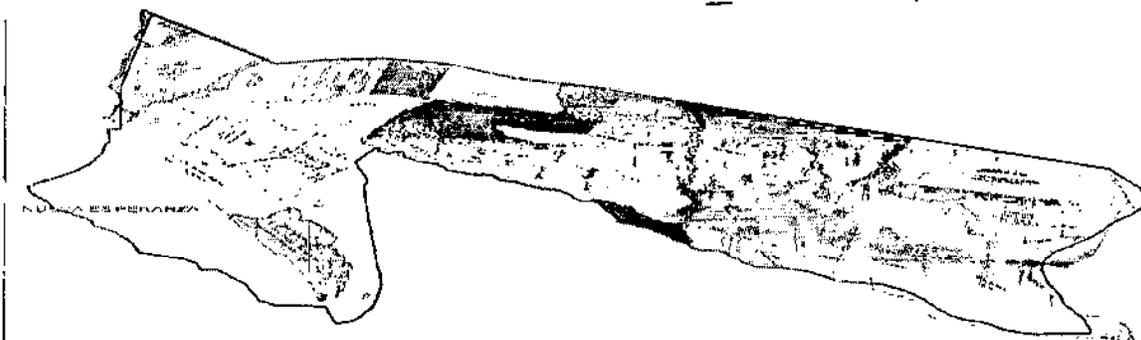
Que una vez Notificada la oferta de compra No. 2006EE37892 0 1, de fecha 22 de Noviembre de 2006, fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número No. 50S-575257.

Que mediante escritos de fechas 30 de Mayo de 2007 y de fecha 03 de Septiembre de 2007, los señores RICARDO MORALES CASAS en calidad de Heredero dentro del Juicio de Sucesión de la señora MARGARITA KOHLER DE MORALES y el señor GUILLERMO PARDO POSSE, representante de la Familia Morales Rivas, solicitaron a la Secretaria Distrital de Ambiente el levantamiento de la Oferta Formal de Compra, para la radicación de los Juicios de Sucesión de los señores HELENA MORALES DE ESPINOSA, JORGE MORALES RIVAS y MARGARITA KOHLER DE MORALES

Que para dar tramite a la anterior solicitud se procedió a levantar la respectiva Oferta Formal de Compra No. 2006EE37892 0 1, de fecha 22 de Noviembre de 2006, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogota Zona Sur mediante oficio 07-0940 de fecha 24 de Abril de 2007

Que Paralelamente a este tramite se encontró en el predio identificado con el R.T 219, el cual se segrego del PÁRAMO (R.T 141), una situación sobreviviente como lo fue la ocurrencia de igual situación respecto de cuarenta y tres (43) predios, que obligaron a contratar unos nuevos Estudios técnicos y jurídicos, para determinar si estas segregaciones se encontraban fuera o dentro del parque, lo anterior con fines de establecer las áreas a ofertar y a quienes se tenia que dirigir la Oferta, este hecho implico la practica de un estudio de títulos que comprende un periodo mas de veinte (20) años, fue así que se volvió a analizar el predio de mayor Extensión es decir PÁRAMO, encontrándose en este nuevo estudio las siguientes situaciones:

1. Se tiene que sobre el predio el páramo se efectuaron las siguientes ventas parciales tal y como lo señala el siguiente Plano, quedando solo los inmuebles cuyos espacios están señalados en el plano en Blanco



2. Que Posteriormente a esas ventas parciales la familia Morales vende a la Cooperativa Popular de Vivienda del Sur oriente el siguiente inmueble :

linderos generales: POR EL NORTE, con predios que son o fueron del señor ARCADIO NIETO y con predios de las señoras CARLOS Y ALVARO ABONDANO, anteriormente del señor MARTIN RODRIGUEZ VALDERRAMA; POR EL SUR, con predios de LUIS RAMOS, con terrenos que formaron parte de la antigua hacienda denominada LA FISCALA de propiedad de la familia ZAPATA, a los cuales se llega pasando por el alto de la CHULA, donde se encuentra colocado un mojón del Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI, para luego llegar al alto del campanario donde también se encuentra otro mojón colocado por el mismo INSTITUTO, y de allí en dirección al alto de DON BUFINO; POR EL ORIENTE, camino de por medio, con predios de propiedad de los señores MORALES RIVAS, predio denominado SANTA LUCIA según consta en el plano levantado por los Ingenieros GONZALEZ N. RODRIGUEZ Y MEINER. POR EL OCCIDENTE, con predios que forman parte de los señores MORALES GOMEZ y actualmente, de propiedad de la COOPERATIVA POPULAR DE VIVIENDA DEL SUR ORIENTE DE BOGOTÁ
PÁRAGRAFO.- No obstante la mención de su cabida y linderos del inmueble o lote objeto del presente contrato y descrito en la cláusula precedente, la venta se hace como cuerpo cierto.- SE

3. Que al compararse por parte de la Consultoría del Proyecto el levantamiento Topográfico efectuado por la firma Leonardo E. Tamayo, Wilches & Cia Ltda. U.T. ENTRE NUBES) con la Escritura Publica 1313 de fecha 30 de Junio de 1981 otorgada en la Notaria 29 del Circulo de Bogota y teniendo en cuenta las circunstancias técnicas del inmueble las cuales se concluyó que con base en este no era posible determinar, los interesados deberán presentar a la Entidad la certificación de cabida y linderos expedida por la Oficina de Catastro Distrital, los planos, estudios y demás documentos necesarios que le permitan a la Secretaría Distrital de Ambiente tener la certeza sobre la identificación del inmueble en comento.



Que para el efecto el Ordenamiento prevé un instituto de control o autotutela administrativa consistente en la revocatoria directa de los actos administrativos¹, esta aparece como una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídicas respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados. La revocación es una de las formas de extinción de los actos administrativos, que puede ser resumida diciendo que es la extinción de un acto de esa naturaleza dispuesta por la misma administración pública, fundándose para ello tanto en razones de oportunidad e interés público, como en razones de ilegitimidad, dentro de este segundo grupo de casuales según el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo (numeral segundo) los actos administrativos podrán revocarse, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, para precisar tal afectación en el caso concreto deberá conceptuarse acerca del contenido de dicho interés²; *"por interés público se ha entendido el conjunto de necesidades comunes a todos los miembros de la comunidad que, por su magnitud o ausencia de provecho económico, no pueden ser atendidas por ningún individuo en particular y cuya satisfacción es condición esencial tanto para la colectividad humana como para cada uno de sus miembros; por lo que resulta que el privilegio que se ha otorgado mediante el acto contradice esta noción, ya que mediante él se descuida la satisfacción general de las necesidades de la comunidad para establecer una situación de privilegio para el favorecido, con lo cual se producen, principalmente, dos efectos dañosos: de una parte, aparece un notorio quebrantamiento de la regla de conducta administrativa que determina la "igualdad ante la ley"; de otra parte, lesiona el buen nombre de que debe gozar la administración pública, la cual, en el acto que se revisa, se revela como protectora de los privilegios de una minoría y hacedora de injusticias, circunstancias materiales que integran la causa segunda de revocación directa, regida por el artículo 69, del C.C.A., numeral 2".*

Que la noción de interés general³ sirve, de una parte, para definir el ámbito de aplicación del Derecho público, y de otra, constituye una norma que la Administración debe respetar, tanto en su aspecto negativo (la Administración no debe perseguir otro objetivo que el interés general) como en su aspecto positivo (la Administración sólo puede actuar para alcanzar el interés general). Las dos funciones atribuidas al interés general son netamente distintas pero plenamente coherentes la una con la otra: a) Ahí donde existe un interés general existe materia para la actuación administrativa; b) Lo que la Administración hace no debe contradecir las exigencias del interés general. Así la acción administrativa deberá fundamentarse en una correcta y concreta apreciación del interés público, aspecto del que adolece precisamente la Resolución en comento, pues de su contenido se desprende una separación entre el interés perseguido por la administración y el efectivamente tutelado, el primero se justifica en la satisfacción de necesidades colectivas que vienen dadas para el caso por la adquisición de predios para un objeto anteriormente establecido por normas de rango superior (Plan de

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera sentencia del 13 de abril de 2000, Ponente Olga Ines Navarrete Barrero, Radicado: 5363.

² Op. Cit Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera sentencia del 13 de abril de 2000, Ponente Olga Ines Navarrete Barrero, Radicado: 5363.

³ García de Enterría Eduardo, Sobre el Interés Público y la Legalidad Administrativa en Revista de Administración Pública 082 de 1977, Pág.441.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 1552

Ordenamiento Territorial) como lo es la conformación de un parque ecológico, al apartarse de este fin automáticamente se desvía la finalidad perseguida por la administración haciéndose sujeta tal conducta de los controles jurídicos que el ordenamiento autoriza y que el principio de legalidad demanda.

Que por las razones técnicas y jurídicas expuestas anteriormente, el acto administrativo consistente en la Oferta formal de Compra mediante Oficio con RADICACIÓN No. 2006EE37892 0 1, de fecha 22 de Noviembre de 2006, NO está conforme con el interés público o social, por las razones que se dejan expuestas constituyen el fundamento legal necesario para que la revocatoria directa oficiosa o como mecanismo de la administración se produzca en debida forma, con las consecuencias que la ley le atribuye a esta clase de decisiones.

Que conforme a los postulados, la revocatoria directa produce efecto inmediato hacia el futuro, por cuanto constituye un acto de naturaleza constitutiva; no tiene efecto retroactivo y por lo tanto no habrá lugar a un reintegro de suma de dinero alguna por parte de quien fue hecho beneficiario por el acto que se revoca.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

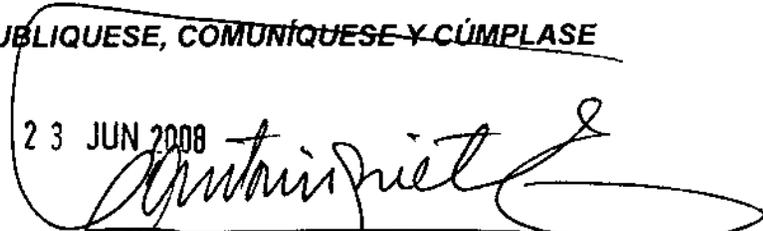
Artículo Primero.- REVOCAR en su totalidad la oferta de compra contenida en el Oficio RADICACIÓN No. 2006EE37892 0 1, de fecha 22 de Noviembre de 2006 suscrito por el Director del Departamento Administrativo de Medio Ambiente.

Artículo Segundo.- NOTIFICARSE en los términos previstos en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, o en su defecto, en la forma establecida en el artículo 45 del precitado Estatuto.

Artículo tercero.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 JUN 2008


JUAN ANTONIO NIETO ESCARANTE
Secretario Distrital de Ambiente

Proyectó: Jaifer Blanco Ortega. Abogado
Revisó: José Manuel Suarez Delgado Mónica Sánchez
Aprobó: Carlos Enrique Fuentes Moreno. Interventor
Revisó: Alexandra Lozano Vergara- Samir Jose Abisambra.

